

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el Boletín oficial, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del Boletín, imprenta de Hijos de Gutierrez, calle Mayor principal, núm. 102.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

## PARTE OFICIAL.

### PRIMERA SECCION.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 354.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que la casa Celayarán y Hormaechea ha dirigido á este Ministerio con fecha 20 de Agosto último, solicitando que se revise nuevamente un expediente instruido en la Aduana de Bilbao en el año de 1864 acerca del despacho de un techo de hierro, cuyo adeudo se pretendia fuese verificado por la partida del Arancel que comprende los aparatos para la industria:

Vista la Real orden de 14 de Abril de 1865, por la cual S. M. tuvo á bien disponer que al mencionado techo se aplicasen los derechos de las partidas correspondientes á las diversas clases de hierros de que estaba compuesto:

Considerando que despues de haber trascorrido bastante tiempo, y á consecuencia de lo dispuesto por V. E. en 10 de Setiembre último, ha sido al fin; cumplimentada en todas sus partes dicha Real orden, que en definitiva resolvió la cuestion suscitada por la casa Celayarán y Hormaechea:

Considerando que las razones alegadas por los exponentes en su última

instancia no destruyen los fundamentos de la resolucion acordada por S. M., por cuanto un techo de hierro no es ni puede apreciarse como aparato ó mecanismo de los empleados por las industrias en la fabricacion:

Considerando que las Reales órdenes que se dictan resolviendo los expedientes instruidos en las Aduanas á instancia del comercio son ejecutivas y no tienen apelacion alguna, ni aun por la via contenciosa ante el Consejo de Estado, segun lo dispuesto, de conformidad con la Seccion de lo Contencioso de este alto Cuerpo, por Reales órdenes de 9 de Enero y 12 de Febrero de 1865:

Considerando que sin embargo de que el art. 457 de las Ordenanzas de la Renta dispone se lleven á efecto las resoluciones dictadas en los expedientes en extremo conveniente dar mas explicacion al citado artículo con el fin de prevenir la repeticion de casos como el presente, en que una disposicion de S. M. ha estado largo tiempo sin cumplirse por parte de la Aduana encargada de su ejecucion;

La Reina (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha dignado desestimar la instancia de los recurrentes; disponiendo al propio tiempo que el párrafo segundo del art. 457 de las Ordenanzas de la Renta quede redactado en los siguientes términos: «Dentro del plazo indicado (12 días) podrán los interesados acudir, por conducto del Administrador de la Aduana en que hubiese tenido lugar el despacho, al Ministerio de Hacienda en apelacion de lo resuelto por el centro directivo. Hasta que S. M. no se digne resolver se suspenderá todo procedimiento, pero tan pronto como la Real orden sea comunicada á la Administracion de Aduanas dispondrán estos funcionarios su pronto y exacto cumplimiento sin admitir apelacion ni excusa de ningun género; en la inteligencia de que son responsables de los perjuicios que al Tesoro público se irroguen por no hacer cumplir á su debido tiempo las resoluciones que recaigan en los expedientes instruidos á instancia de los interesados.»

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1866.

BARZANALLANA.

Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente adjunto promovido por el Ayuntamiento de Granada en solicitud de que, mediante haberse encabezado por consumos, se le declare con derecho al 10 por 100 de administracion sobre los recargos provinciales que afectan á las especies gravadas. El art. 142 de la instruccion del ramo resuelve negativa y fundadamente la expresada solicitud; pero para evitar otras análogas, ó para que sean desestimadas con mayor motivo, ha tenido á bien declarar S. M., conformándose con lo propuesto por V. E. y por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, que los encabezamientos y los arriendos generales de consumos comprenden siempre los derechos y los recargos; pues aun cuando solo expresen la cantidad ó precio convenido por los primeros, esa cantidad ó las del consumo parcial marcado á las especies constituyen bases obligatorias para deducir por ellas y por el tanto de los recargos la suma proporcional que anualmente les corresponde percibir á los participes; de manera que ni los Ayuntamientos, ni los arrendatarios pueden entregar á aquellos lo que por sus respectivos recargos exigen á los contribuyentes, sino lo que ha sido estipulado en los contratos: en otro caso carecerian estos de la eventualidad que tienen, que deben tener y que constituye la circunstancia esencial de todos los que se hacen á suerte y ventura.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios

guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1866.

BARZANALLANA.

Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

(Gaceta núm. 348.)

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Diciembre de 1866, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Moncada y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Valencia por Don Pedro Gomez y el Ministerio fiscal, en representacion de la Hacienda, citada por aquel de eviccion, con Doña Gabriela Forquet sobre libertad de una servidumbre; los cuales penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia que pronunció dicha Sala:

Resultando que promovido por Doña Gabriela Forquet interdicto de recobrar, y sustanciado previa fianza sin Audiencia de D. Pedro Gomez, por auto que dictó el referido Juez de primera instancia en 14 de Mayo de 1864, se restituyó á quella en la posesion de ir á una finca de su propiedad por un camino, que pasaba por delante de la heredad titulada de los Capellanes, adquirida del Estado por Gomez, el cual lo habia interrumpido en dicha posesion:

Resultando que consentida esta providencia por Gomez, promovió el juicio ordinario, previo acto de conciliacion sin avenencia, y con presentacion de la copia de la escritura de venta judicial otorgada á su favor de la heredad de los Capellanes, procedentes del clero de San Miguel de la ciudad de Valencia, dedujo demanda en el Juzgado de primera instancia, pidiendo que se declarase que

la citada heredad se hallaba libre de aquella servidumbre:

Resultando que contestada la demanda, pretendió el actor por un otrosi de su escrito de réplica, que se citase de evicción á la Hacienda pública: y hecha la oportuna citación en este concepto al Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Valencia, se mostró parte en los autos el Promotor fiscal á nombre del Estado, y expuso que, como la cuestión que se ventilaba podía afectar los intereses de este, se hallaba en el caso de sostener la acción del demandante, y que el conocimiento del pleito competía á la jurisdicción privativa de Hacienda; y pidió que inhibiéndose el Juez, los remitiera al de Hacienda para los efectos procedentes en justicia:

Resultando que conferido traslado á las partes, manifestaron ámbas series indiferente, que fuese una ú otra jurisdicción la que del negocio conociera, si bien la demandada solicitó que se denegara la pretensión del Promotor fiscal, entre otras consideraciones, porque dicho Promotor no había cumplido con lo prevenido en la ley respecto á que el litigante que promueva la acción de competencia por declinatoria é inhibitoria asegure en el escrito en que lo hiciera que al elegir uno de aquellos dos medios, no ha empleado el otro:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, que fué confirmada por la que pronunció la referida Sala segunda de la Real Audiencia en 29 de Mayo último, declarando no haber lugar á la inhibición requerida por el Ministerio fiscal, en representación de la Hacienda, por ser el Juzgado ordinario competente para conocer de la demanda:

Resultando que contra dicha sentencia de vista interpuso recurso de casación el Ministerio fiscal, citando como infringidas la ley 7.ª, tit. 10, libro 6.º de la Novísima Recopilación; las Reales órdenes de 2 de Agosto de 1819, 30 de Diciembre de 1839 y 24 de Agosto de 1840, y la sentencia de este Tribunal Supremo de 9 de Abril de 1862, que declaró competente al fuero especial de Hacienda en todos los negocios en que esta tenga ó pueda tener interés:

Y resultando que la mencionada Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia admitió el recurso de casación, fundándose, entre otros artículos, en el 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Teodoro Moreno:

Considerando que según los artículos 1.024 y 1.025 de la ley de Enjuiciamiento civil, es requisito indispensable para la admisión de los recursos de casación, ya en el fondo, ó ya en la forma, que se cite en los primeros la ley ó doctrina, que se suponga infringida, y que en los segundos se designe la omisión ó falta de las expresadas en el artículo 1.013 de la propia ley, que hubiese sido cometida:

Considerando que tenida esta formalidad, que es de esencia y de estricta observancia, no cabe que el recurso de casación interpuesto en el uno de los dos indicados conceptos, sea en el otro admitido:

Considerando que el presente recurso fué interpuesto en el fondo, toda vez que exclusivamente está fundado en infracción de ley y jurisprudencia, sin que se haya hecho mención de ninguna de las causas que en el citado art. 1.013 se consignan;

Y considerando que sin embargo ha sido admitido en la forma, citándose en la providencia el mismo art. 1.013 de dicha ley, y que por tanto esta admisión no puede legalmente producir efecto alguno:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber habido lugar á la admisión del referido recurso en la forma y en cuanto su admisión en el fondo, devuélvase los autos á la mencionada Real Audiencia para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos —Sebastian Gonzalez Nandin.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Mauricio Garcia.—Teodoro Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el ilustrísimo Sr. D. Teodoro Moreno, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 10 de Diciembre de 1866.—Francisco Valdés.

(*Gaceta núm. 353.*)

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Diciembre de 1866, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte y en la Sala segunda de la Real Audiencia del territorio por doña María del Carmen Lopez con D. Domingo Conejos sobre desahucio de una tienda que este ocupa en una casa propiedad de aquella, los cuales han sido elevados á este Tribunal Supremo en virtud de apelación interpuesta por Conejos de la providencia dictada por dicha Sala, denegatoria del recurso de casación:

Resultando que, previo acto de conciliación sin resultado, en 14 de Setiembre de 1865 se acudió al Juzgado de primera instancia por parte de doña María del Carmen Lopez, dueña de la casa núm. 37 de la calle de Meson de Paredes, demandando á don Domingo Conejos, inquilino de una de

sus tiendas, para que se declarase el desahucio de ella, mediante no haber pagado la mensualidad vencida en 10 de Agosto anterior:

Resultando que convocadas las partes al juicio verbal prevenido por la ley; Conejos manifestó no ser el día 10 sino el 17 ó 18 de cada mes cuando debía hacer el pago; que solicitado por parte de la demandante que Conejos reconociera la firma que como del mismo aparecía en el contrato de arrendamiento que obraba en autos, fechado en 10 de Marzo de 1865, la reconoció por suya, advirtiendo que el dueño de la finca no había cumplido con lo ofrecido respecto á dejar corriente de puertas y demás la habitación; y que habiendo manifestado la parte actora estar conforme en que se entendiera que el pago de alquileres debía verificarse el 17 ó 18 de cada mes, se dió por terminado el juicio verbal:

Resultando que despues de haber declarado Conejos, en virtud de auto dictado para mejor proveer, que la última mensualidad de alquileres la había satisfecho en 18 de Julio anterior, el Juez de primera instancia dictó sentencia declarando haber lugar al desahucio y condenando en su consecuencia á Conejos á que en término de 15 días desalojase la tienda en cuestión.

Resultando que admitida la apelación de esta sentencia interpuesta por el demandado, acompañando varios recibos de obras hechas en la habitación y de inquilinatos anteriores, se remitieron los autos á la Audiencia, y despues de instruidas las partes y pasados al Ministro Ponente, el D. Domingo presentó una carta para que la Sala la tuviese presente al tiempo de la vista, en la que su Abogado le decía que el demandante le había ofrecido transigir el negocio si aceptaba las proposiciones que le hiciese, y que fundado en ella pedía ciertas diligencias de justificación.

Resultando que acordada la devolución de la indicada carta al Procurador del demandado, la Sala en 6 de Abril último pronunció sentencia confirmando con las costas de la apelada.

Resultando que por parte de don Domingo Conejos se interpuso recurso de casación fundado en la causa cuarta del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, por no haberse admitido ó practicado la prueba que propuso, falta que dijo haber ocurrido

en la primera y segunda instancia; pero cuya subsanación no le había sido posible reclamar en una ni en otra, porque nada había sabido hasta que se pronunció la sentencia.

Y resultando que denegada por la Sala sentenciadora por sentencia de 7 de Mayo último la admisión del recurso de casación, mediante no haberse reclamado la subsanación de la falta en la forma determinada en el artículo 1.019 de la ley de Enjuiciamiento civil, Conejos interpuso apelación de aquella para este Tribunal Supremo, la cual le fué admitida:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomer de Hermosa:

Considerando que para que proceda el recurso de casación en la forma no basta que sea interpuesta contra sentencia definitiva, que se verifique en tiempo y que se cite en concepto de infringida alguna de las causas consignadas en el art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, sino que además es necesario que haya sido reclamada la falta oportunamente:

Considerando que el actual recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva de desahucio, dictada en virtud de la conformidad en los hechos expuestos por las partes, según lo prescrito en el art. 669 de la ley de Enjuiciamiento civil, se funda en la infracción de la causa cuarta del 1.013 de la misma ley, sin embargo de no haber habido siquiera términos hábiles para pedir en la primera instancia la subsanación de la falta, puesto que en aquella no se solicitó prueba y que la propuesta informalmente en la segunda, además de extemporánea é improcedente, era del todo ineficaz al propósito con que se pretendía:

Y considerando en virtud de lo espuesto que la Sala sentenciadora, denegando la admisión del espresado recurso, se ha arreglado á lo establecido en los artículos 1.019 y 1.025 de la mencionada ley de Enjuiciamiento:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la sentencia apelada, y devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos,

mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Teodoro Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 14 de Diciembre de 1866.  
—Francisco Valdés.

## Segunda Seccion.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 166.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Han aparecido en el *Boletin oficial* los estados en que constan los aprovechamientos forestales concedidos á los pueblos de las comarcas de Cervera, Aguilar y San Salvador de Cantamuga y posteriormente de la de Palencia, comunicándose además á los Alcaldes haberse concedido las autorizaciones.

Circunstancias especiales que no se ocultan á los mismos Alcaldes, pero de las que no se debe culpar á este Gobierno de provincia quien ha puesto todos los medios que han estado á su alcance para salvarlas, han impedido autorizar los aprovechamientos á los pueblos de los cuarteles de Astudillo, Baltanás, Carrion y Saldaña. Pero estando en mi ánimo no causar ningun perjuicio á los Ayuntamientos y particulares, y deseando favorecerles en cuanto de mi dependa y como medida de equidad; he dispuesto autorizar á los pueblos comprendidos en los mencionados cuarteles de Astudillo, Baltanás, Carrion y Saldaña para que puedan dar principio desde luego á los aprovechamientos forestales; pero á condicion de que no se escedan de la tercera parte de la cantidad que tienen solicitada interin no se

fijen por mi las cantidades precisas por las concesiones definitivas que otorgaré en vista de los informes que me pasará el Ingeniero del ramo dentro de un breve término.

Los Alcaldes cuidarán, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de lo prescrito en esta circular. Palencia 24 de Diciembre de 1866.

El Gobernador,  
F. JAVIER BETEGON.

Circular núm. 167.

Habiendo sido nombrado en 20 de Noviembre último por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, Visitador de la del papel sellado en esta provincia D. Luis Diaz Vargas y posesionado en su destino en el dia 17 del actual, he creido conveniente hacerlo conocer á los Sres. Alcaldes, Jueces de primera instancia, Juntas de Comercio é individuos del mismo y demás Corporaciones, para que á su presentacion se le reconozca como visitador de la renta y le presten todos los auxilios y datos que les reclame para el mejor desempeño de su cometido.

Palencia 21 de Diciembre de 1866.

El Gobernador,  
F. JAVIER BETEGON.

Circular núm. 168

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Aprobadas las propuestas de aprovechamientos forestales del cuartel de Palencia, que me ha presentado el Ingeniero del ramo, he dispuesto publicar en el *Boletin oficial* el adjunto estado, con las condiciones que en el mismo se señalan, á las que, y á las demás prescripciones del ramo deberán atenerse los Ayuntamientos y particulares.

Palencia 21 de Diciembre de 1866.

El Gobernador,  
F. JAVIER BETEGON.

## Concesiones de aprovechamientos para el año forestal de 1866 á 1867 en los montes públicos del cuartel de Palencia.

AYUNTAMIENTOS.	PUEBLOS.	Nombre del monte.	Productos primarios		Productos secundarios.		Valor de los productos secundarios.		TOTAL.	Sujetos á quienes se conceden
			Maderas.	Leñas. Metros cúbicos.	Maderas.	Leñas.	Escudos.	Ramon.		
Ampudia.	Baños de Cerrato.	Torozos.		495			1482	1800	5282	Al vecindario.
Baños de Cerrato.	Becerril de Campos.	Prado de la Butrera		80			200	18	218	Idem.
Becerril de Campos.	Dueñas.	De la villa.		159			656	600	1256	Idem.
Dueñas.	Monzon.	De la villa.		625			2500	2400	4900	Idem.
Monzon.	Perales.	El Alisal.		19			59	60	99	Idem.
Perales.	Sta. Cecilia del Alcor.	Alto de las Bodegas		106			242	700	912	Idem.
Sta. Cecilia del Alcor.	Valdepero (Fuente de)	Torozos.		112			448	800	1248	Idem.
Valdepero (Fuente de)	Valoria del Alcor.	El Rasos.		225			1125	300	1925	Idem.
Valoria del Alcor.		El Montecillo.		88			220	250	470	Idem.

### CONDICIONES.

- 1.° Todos los aprovechamientos de productos primarios concedidos en el precedente estado habrán de estar terminados antes de 1.° de Agosto del año próximo venidero.
- 2.° En cumplimiento de lo dispuesto en la legislación del ramo, ningun aprovechamiento podrá comenzarse sin previo permiso concedido por el Sr. Ingeniero Jefe de la provincia.
- 3.° En las rozas concedidas en los montes bajos queda prohibida la entrada de todo ganado, durante cuatro años para el lanar y de nueve para el vacuno.

Habiéndose declarado de Real orden y á consulta del Consejo de Estado, nulo todo lo actuado por el Consejo provincial, en sesion de 30 de Julio último, se publican á continuacion los acuerdos que constan en dicha sesion, á fin de que los interesados puedan intentar las reclamaciones oportunas. Al efecto los Alcaldes de los pueblos en que son vecinos, los harán comparecer ante sí y leerán y enterarán del siguiente particular de la citada Real orden, que para mayor claridad, he dispuesto insertar en esta forma.

Palencia 28 de Diciembre de 1866.

El Gobernador,  
F. JAVIER BETEGON.

Particular que se cita de la Real orden á consulta del Consejo de Estado de 4 del actual.

3.º «Que declarándose nulos los acuerdos tomados en la sesion de 30 de Julio anterior, se proceda á la revision de los expedientes que en la misma se resolvieron verificándose por el Consejo con arreglo á la ley.»

Acuerdos que constan en la sesion del 30 de Julio de este año, que va citada en esta circular

Sesion del día 30 de Julio

Señores Herrero.—Herrero Ortega.—En la ciudad de Palencia á treinta de Julio año del sello, reunidos los señores del margen bajo la presidencia del Sr. D. Agustín Herrero se leyó el acta de la sesion anterior y fué aprobada.

Se dió principio á las operaciones de la quinta para lo cual fueron nombrados facultativos para la caja don Andrés Rodríguez y D. Genaro Bores y para apelacion en Consejo á D. Valentin Rojo y D. José Baonza, y talladores en caja y Consejo á Julian Salvador, Faustino Werri y Sebastian Linarejo y seguidamente se llamó al núm. 1.º del pueblo que sigue.

La Vid.—Casto Calvo que se hallaba pendiente de curacion en el hospital y reconocido nuevamente ante el Consejo resultó útil.

Cubillas.—Núm. 8.—Wenceslao Zau Parra resultó en caja pendiente de observacion apeló al Consejo en el que resultó inútil.

Revilla de Collazos.—Núm. 3.—Juan Vega Alonso que se hallaba en caja pendiente de observacion, reconocido de nuevo ante el Consejo resultó inútil.—Núm. 1.º de segunda edad, Gregorio Lopez, resultó en caja pendiente de espediente y observacion, no se conformó y reconocido en el Consejo se le declaró útil.

Villameriel.—Núm. 4.º—Nicolás Perez que se hallaba en caja pendiente de observacion y formacion de espediente, fué en este dia reconocido en el Consejo y resultó inútil.

Ventosa.—Núm. 1.º—José Vallejo que se hallaba en el hospital pendiente de curacion reconocido nuevamente ante el Consejo resultó inútil.

Saldaña.—Núm. 1.º—Francisco Castro que se hallaba en caja pendiente de observacion reconocido segunda vez resultó inútil.

Villasarracino.—Núm. 3.—Julian Andrés que ingresó en caja pendiente de observacion, fué reconocido ante el Consejo y declarado inútil.

Villaprovedo.—Núm. 4.—Luis Calvo que ingresó en caja pendiente de observacion y curacion en el hospital, fué reconocido de segunda vez y se le declaró pendiente de observacion.

Autilla del Pino.—Núm. 1.º—Valentin Gonzalez que estaba pendiente de curacion, reconocido ante el Consejo se le declaró pendiente de observacion.

Manquillos.—Núm. 2.—Gabriel Antolin que se hallaba pendiente de observacion y espediente, reconocido de nuevo se le declaró inútil.

Magaz.—Núm. 3.—Policarpo Abril que ingresó como pendiente de observacion en caja, fué reconocido de nuevo y se le declaró útil.

Herrera de Pisuegra.—Núm. 2.—Angel Herrá, que se hallaba en caja pendiente de observacion y formacion de espediente, se le reconoció y resultó útil.

Paredes.—Núm. 3.—Estéban Antolin, se hallaba pendiente de curacion en el hospital, reconocido quedó pendiente de observacion.—Núm. 12.—Teodoro Fernandez, que se hallaba en caja de observacion, reconocido por segunda vez volvió á quedar de observacion en la misma.

Fuentes de Nava.—Núm. 2.—Pedro Santiago Perez, que habia ingresado en caja pendiente de espediente, justificacion y observacion, el 27 de Junio resultó en este dia útil.—Núm. 3.—Antonio Calleja, que igualmente se hallaba en caja pendiente de observacion y ampliacion de espediente, resultó en el reconocimiento practicado ante el Consejo en el dia de hoy útil.

Osorno.—Núm. 2.—Pedro Fuente, que se hallaba en caja pendiente de observacion desde primero del corriente, resultó en el segundo reconocimiento practicado ante el Con-

sejo pendiente de la misma observacion.—Núm. 3.—Trofino Gonzalez, que se hallaba en caja pendiente de curacion en el hospital desde el propio dia primero, fué declarado, en esta fecha útil.

Calzada.—Núm. 1.º—Marcelino Roman, que se hallaba igualmente en caja y de curacion en el hospital, tambien resultó útil en segundo reconocimiento practicado en el Consejo.

Respenda.—Núm. 11.—Saturnino Diez, que tambien estaba ingresado en caja, pendiente de curacion en el hospital, fué reconocido últimamente ante el Consejo, resultando inútil.—Núm. 19.—Honorio Herrero, que se hallaba igualmente en caja, pendiente de la presentacion del certificado de existencia en el Ejército del número 4 fué declarado esento por el Consejo, en razon á haberse presentado el certificado á que se refiere.

Villarramiel.—Núm. 4.—Primo Martin, que se hallaba pendiente de observacion en el hospital, reconocido por los facultativos ante el Consejo, resultó útil.—Núm. 2.—Félix Sanchez, que igualmente se hallaba en caja, de observacion, fué reconocido nuevamente y resultó útil.—Núm. 5.—Justo Gutierrez, que estaba en caja pendiente de observacion, resultó útil en segundo reconocimiento.—Núm. 8.—Juan Francisco Lopez, que se hallaba pendiente de expediente de pobreza del padre é inutilidad del mismo; fué al efecto en este dia reconocido y resultó inútil y por consiguiente exento el mozo.

San Martin de los Herreros.—Número 3.—Felipe Bustamante, que se hallaba pendiente de curacion en el hospital reconocido por segunda vez ante el Consejo, resultó útil.

Dehesa de Montejo.—Núm. 1.º—Nicolás Labrador, corto en caja, apelaron los interesados para ante el Consejo y resultó igualmente corto. Núm. 4.—Agustin Garcia, que se hallaba pendiente de expediente y observacion fué reconocido ante el Consejo y resultó útil.

Rivas.—Núm. 4.—Aniceto Gago, resultó corto en caja, apelaron los interesados y se le declaró tambien corto.

Astudillo.—Núm. 4.—Marcelo Villegas, que se hallaba pendiente de curacion reconocido nuevamente resultó pendiente de observacion.

Valle de Cerrato.—Núm. 1.º—Roman Gutierrez, que estaba pendiente de curacion en el hospital, reconocido ante el Consejo, resultó inútil.

Baltanás.—Núm. 3.—Valeriano del Campo, que igualmente ingresó en caja pendiente de curacion en el hospital, fué nuevamente reconocido resultando inútil.—Núm. 9.—Victoriano Terrados, que se hallaba pendiente de expediente justificativo del

defecto físico, resultó inútil del segundo reconocimiento.

Palenzuela.—Núm. 4.—Jacobo Cantero, que igualmente se hallaba en caja pendiente de espediente, fué reconocido ante el Consejo y resultó útil.

Palencia.—Núm. 35.—Victor Roman, que estaba pendiente de espediente y curacion, reconocido de nuevo resultó pendiente de observacion.—Núm. 43.—Atanasio Segundo, que se hallaba pendiente de curacion en el hospital, fué en segundo reconocimiento ante el Consejo, declarado pendiente de espediente, observacion.—Núm. 47.—Vicente Inclán, resultó en caja corto de talla, no conformes los interesados, apelaron á nueva medida ante el Consejo, en la cual resultó con la que previene la ley, reconocido en caja por los facultativos le declararon pendiente de observacion y espediente, apeló y en segundo reconocimiento practicado en el Consejo quedó pendiente de iguales conceptos.—Núm. 60.—Paulino Espiga, que se hallaba en el hospital, pendiente de curacion, fué nuevamente reconocido, y resultó útil.

## Anuncios particulares.

### ASOCIACION DE CRÉDITO MÚTUO.

Se convoca á Junta general extraordinaria, para el 21 de Enero de 1867, á las 10 de su mañana en la sala penitencial de la Iglesia de las Angustias, de esta Ciudad, á todos los que hayan sido reintegrados con descuento á contar desde el vencimiento de 31 de Diciembre de 1864.

La Junta tendrá por objeto oír á la liquidadora acerca de los trabajos que ha practicado, y de los medios que convenga adoptar para cumplir con su encargo, y realizar los intereses sociales. Valladolid 20 de Diciembre de 1866 — El Delegado Presidente de la Comision liquidadora.—Marcelino del Pozo.—El Secretario, S. Herrero.

### ELECTUARIO CONTRA TERCIANAS Ó CALENTURAS.

Se halla de venta la tan conocida y acreditada puchera de Rianza, en la botica de D. Gregorio Moreno; calle de Cantarranas, núm. 10, en Búrgos.

En el pueblo de Villaumbrales, de la arboleda de Mariano Moro, se venden de uno á mil plantas de chopo de pida midal, de tres años, su altura veinte y cuatro pies, su precio dos reales en la arboleda.

Quien hubiera encontrado un pollino negro, perdido en Carrion de los Condes, dará noticia á su amo, en Paredes de Nava, Benigno Antolin, quien le dará su hallazgo.